

**SECRETARIA:** Señor Juez, Le informo a usted que al interior de este proceso se encuentra por resolver cesión del crédito restante de Bancolombia S.A., a favor de Fidelcomiso Patrimonio Autónomo Reintegra. Igualmente se encuentra por aprobar liquidación de crédito por Bancolombia y el F.N.G. Por último, informo que la apoderada del F. R. G. de Caribe renunció al poder conferido. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.

Sincelejo, noviembre 10 de 2022



**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003  
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso4º  
**Celular: 3007111868**  
Email: [ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Rad. No. 2019-00118-00**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión presentada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario), a través de su apoderado mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que le hiciera BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente asunto a favor de su poderdante, y solicita que sea reconocida la condición de cesionario y nuevo acreedor del demandado.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

*ARTICULO 1959: La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960: La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. . La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. . La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. . No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307) se refirió al contenido de los artículos 1959 y 1960 del código civil, ya mencionados así:

*“Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.*

*Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.*

*Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.*

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

*“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.*

*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior a la sentencia, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de los demandados ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y DISTRILECA S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA (cedente) y a favor de FIDELCOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria), en el porcentaje que le corresponde a la primera en este proceso.

**SEGUNDO: PONGASELE** de presente al señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y a las sociedades MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y DISTRILECA S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, la Cesión de la parte del Crédito que mantenía en el presente asunto efectuada por el ejecutante cesionario BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**TERCERO:** Notificado los señores ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y las sociedades MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y DISTRILECA S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA de la presente providencia téngase al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo acreedor y demandante de ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y de las sociedades MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA y DISTRILECA S.A.S., representado por el señor ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, en reemplazo de JOSE DAIRON VILLEGAS PINEDA, continuándose el proceso con aquel.

**CUARTO: Téngase** a la Dra. GLORIA MOLINARES JULIAO, como apoderada judicial del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO: Acéptese** la renuncia al poder de la doctora MARIA GRANADILLO FUENTES, que le había otorgado el Fondo Nacional de Garantía S.A.

**SEXTO: APRUEBESE** en todas sus partes la liquidación de crédito elaborada por las demandantes (Bancolombia S.A. y el F.N.G.)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTES UPARELA**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e48853e9c723dc773183615808c5d2fb86028e242cce95b87a23b9596a044**

Documento generado en 10/11/2022 03:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**